

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**COMISION DE BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE 2795-2025  
CONDENA (CRC) - MINISTERIO DE JUSTICIA Y  
DERECHOS HUMANOS**

Fecha de  
sentencia:

28-07-2025

Sala:

Octava

Tipo Recurso:

Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado  
recurso:

RECHAZADA

Corte de origen:

C.A. de Santiago

Cita bibliográfica:

COMISION DE BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE CONDENA (CRC) -  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS: 28-07-2025 (-), Rol N°  
2795-2025. En Corte de  
Apelaciones. Fecha de consulta: 29-07-2025

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

Al escrito folio 14: a todo, téngase presente.

PRIMERO: Que don Gustavo Millaqueo Nahuelpan, abogado, Defensor Penal Público Penitenciario, en representación de don ----, deduciendo acción de amparo constitucional en contra de la Comisión de Rebaja de Condena que operó en el segundo semestre de 2024, por haber rechazado la reducción de condena otorgada por la Ley 19.856 al hacer aplicación retroactiva de la Ley 21.421, que excluye de los beneficios de reducción de condena a quienes han cometido delitos sexuales contra menores de edad, vulnerando los derechos fundamentales de libertad personal y seguridad individual, consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

Refiere que el amparado se encuentra cumpliendo condena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio por violación y abuso sexual de menor de catorce años, según sentencia dictada en causa RUC 1900552787-5; RIT 4246-2020 del Juzgado de Garantía de San Bernardo. La condena se inició el 9 de diciembre de 2022, con término previsto para el 10 de diciembre de 2032. El amparado mantuvo conducta sobresaliente durante dos años, equivalente a 2 meses de rebaja de condena según la Ley 19.856, con fecha aproximada de egreso en julio de 2032.

Reclama que, sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Reducción de Condena que operó en el segundo semestre del año pasado, excluyó al amparado del proceso de reducción de condena, fundada en la dictación de la Ley N°21.421 de 9 de febrero de 2022. El recurrente sostiene que no corresponde su aplicación retroactiva, ya que el amparado fue condenado por hechos cometidos entre los años 2009 y 2009, esto es hechos anteriores a la existencia de la Ley 21.421.

Invoca el artículo 21 de la Constitución que establece la acción de amparo, el principio de

irretroactividad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, artículo 18 del Código Penal, y tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de San José de Costa Rica. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema (causa rol 160.339-2022) que establece que la modificación de la Ley 21.421 incide directamente en el cumplimiento de la pena y no puede operar retroactivamente. También fundamenta su alegación en doctrina del profesor Oliver Calderón sobre irretroactividad en normativa penitenciaria.

Sostiene que se vulneraron los derechos constitucionales de libertad personal y seguridad individual, consagrado en el artículo 19 N°7 letra b) y el principio de irretroactividad de la ley penal, consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso 7°, ambos de preceptos de la Carta Fundamental, al aplicarse retroactivamente la Ley 21.421 como intensificación de pena inexistente al momento del delito.

Solicita acoger el recurso y revocar la decisión de la Comisión, ordenando dictar decreto que conceda la reducción de condena manteniendo los meses de rebaja adquiridos.

SEGUNDO: Que compareció doña Jenny Book Reyes, Presidenta de la Comisión de Reducción de Condena período 2024, evacuando informe sobre recurso de amparo Rol N° 2795-2025.

Expresó que, sin perjuicio de que debía solicitarse informe al actual presidente de la Comisión de Reducción de Condena, para evitar dilaciones y luego de revisar los antecedentes, informó que el amparado fue excluido por unanimidad de ser calificado por la Comisión período 2024, fundamentándose en que cumple condena por violación y abuso sexual contra menor de edad, configurando la causal de la letra e) del artículo 17 de la Ley 19.856.

Termina indicando que es cuanto puede informar.

TERCERO: Que mediante oficio N° 4326 de 17 de julio de 2025, compareció don Ernesto Muñoz Lamartine, Subsecretario de Justicia, evacuando informe solicitado por la Corte.

Expuso que la reducción de condena se regula por Ley 19.856 y Decreto 685/2003. Anualmente Gendarmería elabora listados de personas para calificación según artículo 33 del Reglamento. La Comisión de Reducción de Condenas califica el comportamiento como sobresaliente o no, resultando reducción de 2 o 3 meses por período, salvo causales de exclusión del artículo 17. Establecida la fecha probable de cumplimiento, el jefe del establecimiento cita al condenado para solicitar el beneficio, enviándose postulación al Ministerio para dictar Decreto Exento correspondiente.

Respecto del caso específico, informó que la postulación del amparado no ha sido recibida en la División de Reinserción Social del Ministerio. La Comisión de Santiago excluyó al señor --- por causal letra e) artículo 17 Ley 19.856, razón por la cual no se ha remitido postulación al Ministerio.

Concluye que el Ministerio se ve impedido de iniciar tramitación del acto administrativo, pues fue la propia Comisión quien decidió excluirlo del beneficio, por lo que no se pudo haber dictado decreto alguno.

CUARTO: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

QUINTO: Que en el caso sub lite el quid del asunto se circunscribe a determinar la naturaleza de la normativa relativa al beneficio de reducción de condena, esto es, si la misma puede ser calificada como una preceptiva de carácter penal, o bien, de política criminal asociada a otorgar respuestas que se vinculan con los fines de prevención especial positiva y/o de reinserción social y, en cualquier caso, cuál sería la norma que debió considerar la autoridad recurrida al momento de adoptar la decisión impugnada.

SEXTO: Que conforme lo reflexionado en el motivo anterior, tal como se colige de lo expresado en el

artículo 1 de la Ley N°19.856 el objetivo de dicha normativa es “establecer los casos y formas en los que una persona que ha sido condenada al cumplimiento de una pena privativa de libertad puede reducir el tiempo de su condena, en base a haber demostrado comportamiento sobresaliente durante su cumplimiento”.

Luego, su naturaleza se condice con la de una preceptiva de política criminal.

SÉPTIMO. Que la Ley N°19.856 consagra, en su Título I, el beneficio de reducción de condena, el cual se hace efectivo en los términos que prevé su artículo 4°, esto es, en el momento en que se diere total cumplimiento a la pena impuesta, una vez aplicada la rebaja que correspondiere de acuerdo a esta ley.

OCTAVO: Que, cumpliéndose los requisitos legales, la citada ley concede un beneficio, mas no establece un derecho en favor del condenado, por lo que no cabe hablar más que de una mera expectativa sujeta al cumplimiento de los presupuestos consagrados en la legislación vigente al tiempo en que ésta debe operar.

NOVENO: Que el artículo 17 letra e) de la Ley N°19.856, aplicable a todas las postulaciones posteriores al 9 de febrero de 2022, como acontece en el presente caso, se trata de una norma de carácter administrativo, mas no penal, que rige in actum.

DÉCIMO: Que debe considerarse que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.856, que creó un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de la buena conducta, la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena es competente para efectuar la calificación del comportamiento necesario para acceder a tal beneficio y el reconocimiento de los meses de rebaja correspondiente, estando dicha Comisión facultada y obligada a verificar el cumplimiento de los requisitos objetivos para su concesión, entre los que se encuentran los casos del artículo 17 de la Ley N°19.856, que fija ciertos límites a la concesión del referido beneficio de reducción de condena, estableciéndose en la letra e) de dicho precepto la exclusión, entre otros casos, de aquellos condenados por delitos sexuales cometidos en contra menores de edad, tal como

ocurre en la especie.

UNDÉCIMO: Que, de esta forma, advirtiéndose la concurrencia de una de las causales de exclusión precedentemente descritas, y contando dicha decisión con la debida fundamentación, no es posible estimar que el la Comisión de Reducción de Condena haya incurrido en un acto que pueda calificarse como arbitrario e ilegal, por lo que no puede atribuirse ilegalidad alguna a la resolución aludida, ni menos que esta vulnere la garantía de la libertad personal del amparado, por lo que necesariamente la acción deducida habrá de ser desestimada.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se rechaza, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor de ---- y dirigido en contra de la Comisión de Reducción de Condena.

N°Amparo-2795-2025.